



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2019-02477**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, a través de su apoderado judicial, en contra del auto admisorio de la demanda adiado 12 de febrero de 2020 (F. 204 No 01).

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

En resumen, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C.G.P., la pasiva formula el presente recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda con el fin de proponer las siguientes excepciones previas:

- i) **Falta de jurisdicción o competencia con base en la composición accionaria de la demandada y la naturaleza de la acción:** Las cuales se argumentan en que el conocimiento del presente asunto es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, en primer lugar porque la sociedad demandada es una sociedad anónima de carácter comercial y de economía mixta con capital mayoritariamente público y en segundo lugar, el fondo del asunto objeto de la litis es desconocer la Resolución 1163 del 19 de enero de 2017 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determinó que eran procedentes los cobros realizados a la demandante por concepto de servicios de comunicaciones de larga distancia

- ii) **Inepta demanda:** Donde considera que la parte actora debía agotar como requisito de procedibilidad la acción ante los procuradores delegados para la conciliación administrativa, pero acudió a los civiles.
- iii) **Indebida integración del contradictorio:** conforme a la cual refiere que debe vincularse al asunto a la Superintendencia de Industria y Comercio en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

La parte actora describió el traslado del recurso indicando que la excepción propuesta no es procedente, puesto que no se pretende controvertir el acto administrativo mencionado por la demandada, sino que se declare que la demandada incumplió el contrato de condiciones uniformes, al cobrar unas llamadas que no se hicieron y destaca que la superintendencia no ejerció funciones jurisdiccionales en el evento suscitado entre las partes.

Señala que claramente el trámite del asunto corresponde a un proceso verbal sumario y se dirige en contra de la prestadora del servicio de telecomunicación respecto del contrato que esta debía cumplir.

Finalmente, señala que se aportó con la demanda el acta de conciliación emitido por el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, solicita que no se revoque la providencia fustigada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de la adopción de una determinada providencia,

en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Así mismo dispone el inciso final del artículo 391 del estatuto procesal, que para el proceso verbal sumario “(...) *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.. (...)*”. (Negrilla fuera de texto)

En el caso que ocupa al despacho en esta ocasión, se pretende atacar lo dispuesto en el auto admisorio del 12 de febrero de 2020, reformado mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (No. 19), invocando las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda e indebida integración del contradictorio, las cuales se sustentan en el argumento central de no tener jurisdicción este Juzgado para conocer del trámite del asunto, por la calidad de la sociedad demandada y por el fondo del asunto que pretende desconocer las decisiones de una entidad del Estado, frente a las cuales existe el respectivo medio de control.

Es así que para desatar el recurso propuesto, es necesario establecer si le corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento del asunto de la referencia, teniendo en cuenta la naturaleza de la demandada y el fondo del asunto que se pretende resolver o si por el contrario, el proceso debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para ello, resulta preciso recordar que la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 del C.G.P. establece que “*Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...)*”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 104 que:

**“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

**2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”** Negrilla por el despacho.

Con base en estas dos normas, las altas cortes han mantenido un criterio uniforme en el que se destaca que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa las controversias en las que son parte las entidades o empresas que conforme al parágrafo del artículo 104 del CPACA, son estatales.

Por ejemplo, la Corte Constitucional mediante Auto 860 de 2021 recordó que:

*“19. La mencionada Sala del Consejo Superior de la Judicatura aseguró expresamente que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer las controversias y litigios que involucran a las entidades públicas. También precisó lo que se entiende por entidad pública:*

*“Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 en el parágrafo define lo que se entiende por entidad pública, esto es: ‘(...) se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.’ || De lo anterior se permite colegir, que **la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”<sup>171</sup>*

20. La Sala Plena concluye que, cuando se demanda por responsabilidad civil extracontractual a una sociedad de economía mixta en la que el Estado tiene una participación **inferior al 50%**, será la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la llamada a conocer este tipo de controversias. Lo anterior en aplicación a la cláusula general de competencia del artículo 15 del Código General del Proceso que prevé la cláusula general de competencia. En la mencionada norma se indica que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Adicionalmente, le corresponde a la jurisdicción ordinaria (en su especialidad civil) el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. En igual sentido, se debe aplicar el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual establece que la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.” Negrilla por el despacho,

También, el Consejo de Estado, sección tercera., señaló en auto del Auto del 15 de octubre de 2020, emitido dentro del proceso 2018-00293-01, con ponencia del Magistrado José Roberto SÁCHICA Méndez, que:

*“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, le asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el objeto de conocer “las controversias y litigios ... en los que estén involucradas las*

*entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, por lo cual esta jurisdicción especializada es la competente para conocer de la presente controversia, teniendo en cuenta que el litigio se origina en una actuación adelantada por G. S.A., Empresa de Servicios Públicos mixta. **Actualmente, existe una posición pacífica, según la cual, en razón del criterio orgánico, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de los litigios originados en la actividad contractual y extracontractual de las empresas de servicios públicos, en consideración a la naturaleza de las entidades públicas y no del régimen jurídico aplicable a sus actos y contratos.***” Negrilla por el despacho.

Corolario de lo anterior, es la calidad de las partes la que define la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer una controversia contractual del tipo que se expone en las pretensiones de la demanda, pues siempre que se trate de una entidad pública, está bajo los parámetros del artículo 104 ya citado, corresponderá su conocimiento a la jurisdicción contenciosa.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal que se avizora en el numeral 32 del dossier, fue constituida como *“una sociedad anónima, de carácter comercial, bajo la forma de una Empresa de Servicios Públicos Oficial, sometida al régimen jurídico que para las empresas de servicios públicos determina la Ley 142 de 1994”*

De acuerdo con la certificación emitida por su revisor Fiscal, DELOITTE & TOUCHE LTDA., obrante en el numeral 33, cuenta con una participación pública del 50.000012%, es decir, cuenta con una participación del estado **superior al 50% de su capital, luego conforme al párrafo del artículo 104 del CPACA, es una entidad estatal.**

Corolario de lo anterior es que, en efecto, la competencia para conocer la controversia contractual propuesta en la demanda instaurada por la sociedad YAOS S.A.S., es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar la falta de jurisdicción, para proceder a para remitirla al competente.

Sobre las demás excepciones previas propuestas, dada la prosperidad de la falta de jurisdicción de este estrado judicial, el despacho se abstiene de resolver las mismas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. REMITIR EL EXPEDIENTE** al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, para que continúen con el trámite del proceso, conforme con lo dispuesto en el Inc. 3 del Num. 2 del Art. 101 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db11b1bc6330bcc41f4309628eb923c1dc2778f111eaa1d3aa852b1430982a5**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2022-000790

En vista de la documental visible en los numerales 18 y 19 de este cuaderno y conforme lo normado en los artículos 1666 y siguientes del C. C. y para todos los efectos legales a que haya lugar, se **ACEPTA** la Subrogación parcial efectuada entre INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL SAS y AFFI SAS, por la suma total de \$1'499.416,00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE (2),**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46e82bb74cf868a4db9dac5efadbde175e25343787a4ba661500d1d8931674**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Verbal Sumario No. 2022-01465  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDDY COLORADO LAGUNA  
**DEMANDADA:** COFIJURIDICO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el Num. 2 del artículo 178 del C.G.P., ya que no hay pruebas por practicar

Ello previo los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El señor JOHN FREDDY COLORADO LAGUNA, por intermedio de apoderado judicial promovió la presente acción judicial contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO, para que previo el trámite del proceso verbal sumario, se hagan las declaraciones que a continuación se transcriben:

*“PRIMERA: Se DECLARE, prescrita y extinguida la obligación contenida en el pagare No 30201122262 por el valor capital.*

*SEGUNDA: Que en consecuencia se DECLARE la prescripción extintiva de los intereses corrientes y moratorios que hubiese tenido lugar en virtud de la obligación principal.*

*TERCERA: Una vez concedido lo anterior, se expida a favor de mi representado el correspondiente PAZ Y SALVO respecto de las obligaciones de las cuales se solicita la prescripción a través del presente libelo.*

*CUARTA: Que se DECLARE el levantamiento del reportes NEGATIVO en CENTRALES DE RIESGO.*

*QUINTA: En caso de oponerse la demandada se condene en costas.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto fechado 2 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, y la sociedad demandada fue notificada del mismo el 3 de febrero de 2023, al ser remitida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 el día 1 de febrero anterior.

En el término de traslado de la contestación de la demanda, la parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda que inició el presente asunto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio, por lo que no se encuentra ningún reparo frente a los presupuestos procesales para proferir una sentencia de mérito.

Concurre la legitimación del demandante y la pasiva, pues se deriva del hecho de existir una acreencia que en el proceso se prueba a través de la certificación de fecha 10 de octubre de 2022, a través de la cual la sociedad demandada da cuenta de la existencia de una acreencia por la suma de \$8'500.000,00, que fue originado inicialmente por CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A., la cual se dice en la misma certificación, fue endosada en fecha que se desconoce, en favor de la sociedad demandada en este asunto.

De igual forma, relata el extremo actor que la obligación fue incorporada en el pagaré No. 30201122262, sin que obre en el expediente copia del título valor, o se indique en alguno de los apartes de la demanda u obre en alguna de las pruebas adosadas al expediente, sus requisitos especiales, en particular la forma de vencimiento.

En efecto, si bien atina la demanda en señalar que en el presente caso la prescripción se regula por lo normado en el Art. 784 del C. de Co., el cual señala que la acción cambiaria directa tratándose de un pagaré prescribe en tres años, para proceder con su declaración era indispensable que se acreditara, por cualquiera de los medios suasorios dispuestos por el Legislador para este tipo de procesos, cuál es la forma de vencimiento del título y, por ejemplo, si es a un día cierto o con vencimientos ciertos y sucesivos, en qué fechas ocurrían los mismos,

para poder contabilizar desde allí el término de la prescripción, pues de lo contrario no puede establecer el juzgador si se dan o no los presupuestos para ello.

No puede olvidarse, que conforme con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P., la carga de la prueba de la extinción de la obligación por este fenómeno está a cargo de la parte actora, obligación que se reitera en lo dispuesto en el Art. 1757 del C.C., según el cual, tanto las obligaciones como su extinción, deben probarse por quien las alega.

De esta manera, se reitera, que en la demanda no se señala si quiera la forma de vencimiento del pagaré en los hechos, ni se indica cuál fue el historial del crédito, cuándo se adquirió, si el título valor tenía o no espacios en blanco, carta de instrucciones, y todas las demás características que puedan rodear la obligación, para que puedan tenerse elementos de juicio en aras de establecer si efectivamente debe declararse la prescripción.

Nótese como, la única prueba de la obligación es la certificación que se allega con la demanda, la cual solamente determina los extremos de la acreencia y su valor, así como la forma en que eventualmente puede realizarse el pago de la suma adeudada.

Por estas razones, resulta claro que el presente proceso no podrá prosperar y deberán fracasar las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, en la suma de \$400.000,00.

**NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56e5f727290f89fe95423902a975c18938c9743fc976dc00d0af9ad65e430b**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo 2022-01793

Revisados los documentos que obran en los numerales 05 - 08 del presente encuadernado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En atención al poder obrante en el numeral 06, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase al demandado **EFREN EDUARDO CANTOR CATUMBA** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia por estado.

**SEGUNDO.** Téngase en cuenta que la abogada **ERIKA JULIANA BELTRAN MANTILLA**, actúa como apoderada del demandado en mención, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**TERCERO.** En aras de evitar futuras nulidades, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones. Con todo, téngase en cuenta que la parte demandada presentó excepciones de mérito, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e8bf12abc6603555ff46a42aafc2066632f0231f2a80367c6168b41adafd9f**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO** : 2022-01801  
**PROCESO** : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE** : RENTA BIEN SAS  
**DEMANDADOS** : CARLOS ALBERTO MENDOZA MONTAÑO

Teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO MENDOZA MONTAÑO** se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término legal, por una parte, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se reputan debidos para ser escuchado en el proceso y por la otra no presentó oposición o medios exceptivos contra los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RENTA BIEN SAS** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CARLOS ALBERTO MENDOZA MONTAÑO**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 11 de septiembre de 2018 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **Calle 74 A No. 61-72, apartamento 201** de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 11 de septiembre de 2018, con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$750.000.00** M/Cte.

Afirma la sociedad accionante que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues a la presentación de la demanda que nos convoca se encontraban en mora de pago

de algunos cánones de arrendamiento.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 30 de enero de 2023, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó excepciones previo cumplimiento de los requisitos de ley para ser escuchados, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **RENTA BIEN SAS** en calidad de arrendador y **CARLOS ALBERTO MENDOZA MONTAÑO**, en su condición de arrendatario.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a **CARLOS ALBERTO MENDOZA MONTAÑO**, restituya en favor de **RENTA BIEN SAS**, el Inmueble ubicado Calle 74 A No. 61-72, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días.

**TERCERO:** De no entregarse el inmueble en el término concedido, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BGOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, a quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE,**

J.H.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8922d47332f0ebad4c36d82164008b040fe759aee60747b39e319dfef6fba6**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00787

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Reconocer personería jurídica para actuar en el presente asunto al doctor CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5296a4271444575dc79cf49af0df001ee1b858e56364f3e02d54038b8b3a4f**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2023-00787

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado que obra a folio 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S** contra **PEDRO LUIS SANMARTIN RINCON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**TERCERO:** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

**CUARTO: Requiérase a la parte actora**, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

JH

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ba41a42a19e9073e43a5ce8545d5870bf4bf3e4d5613599346d8785675bb87**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00959**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MISSION S.A.S.** contra **BERMUDEZ SANMARTIN JORGE LUIS**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 11029**

1º **\$747.005,00** M/Cte. por concepto de la sumatoria de quince (15) cuotas de capital en mora de los meses de febrero de 2022 a abril de 2023, discriminadas como se muestra a continuación.

No.	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL	INTERESES
1	28/02/2022	\$ 43.504,00	\$ 109.131,00
2	31/03/2022	\$ 44.340,00	\$ 108.295,00
3	30/04/2023	\$ 45.191,00	\$ 107.444,00
4	28/02/2022	\$ 45.059,00	\$ 106.576,00
5	31/03/2022	\$ 46.943,00	\$ 105.692,00
6	30/04/2023	\$ 47.844,00	\$ 104.791,00
7	28/02/2022	\$ 48.763,00	\$ 103.872,00
8	31/03/2022	\$ 49.699,00	\$ 102.936,00
9	30/04/2023	\$ 50.653,00	\$ 101.982,00
10	28/02/2022	\$ 51.626,00	\$ 101.009,00
11	31/03/2022	\$ 52.617,00	\$ 100.018,00
12	30/04/2023	\$ 53.627,00	\$ 99.008,00
13	28/02/2022	\$ 54.657,00	\$ 97.978,00
14	31/03/2022	\$ 55.706,00	\$ 96.929,00
15	30/04/2023	\$ 56.776,00	\$ 95.859,00
<b>TOTAL</b>		\$ 747.005,00	\$ 1.541.520,00

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.541.520.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el siguiente cuadro.

4. **\$4.935.887,00** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fa871955ec950cebd886165f8be9c22dcc1c96c347b7b447f7dec511b3be89**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00993**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUES DE GRATAMIRA II** contra **MANUEL ANTONIO MORENO GRANADOS** y **ALICIA RENGIFO MARTINEZ**, por las siguientes cantidades:

**Cuotas de Administración**

1. Por la suma de **\$767.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre del año 2022.
2. Por la suma de **\$767.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre del año 2022.
3. Por la suma de **\$890.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de enero del año 2023.
4. Por la suma de **\$890.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de febrero del año 2023.
5. Por la suma de **\$890.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de marzo del año 2023.
6. Por la suma de **\$890.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de abril del año 2023.

7. Por la suma de **\$890.000,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en la cuota de administración del 1 al 30 de mayo del año 2023.

8. Por las demás cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso.

9. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible cada obligación y hasta que se realice el pago.

10. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA**, actúa como apoderada de la demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa1d69d78928520e2a0950bd56a885894f44ed89a1223a90294e0b7c7036841**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00995**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A** contra **DAZA GUTIERREZ DEYSI RUBIELA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 0135131**

1. Por la suma de **\$12.438.323,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.
3. Por la suma de **\$941.647,00** M/Cte., por concepto de intereses causados y no pagados.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, actúa como apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e203bbd5529296a25f6b27dbde2c9d38cf2ab1d7c54f4f3f670dbf450d214556**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-00999**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CF TECH COLOMBIA S.A.S** contra **NUBESTI S.A.S**, por las siguientes cantidades:

**CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO**

1. Por la suma de **\$4.998.808,11** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el contrato.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, actúa como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef56140ce898c7b3c67e0776db1b587144cfc1e546fa43da4c173bf3ff25af**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01001**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **MONTERO JURADO MARIO FERNANDO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ**

1. Por la suma de **\$15.090.877,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderada principal de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 104, hoy 26 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324ec7722c9174dc16b2f81e4af2d26ba1891e31abd6019cc1e6d51a1a82d6d5**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01004**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **CHAPARRO PEÑUELA MAURICIO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 6994233**

1. Por la suma de **\$16.208.004** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17522f3792611ca5c263a4dbcb5be006f165375d735dd2c49bb4867e524b7e27**

Documento generado en 22/06/2023 08:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01005**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **OPERTRANS DE COLOMBIA S.A.S** contra **MULTIMARMOL S.A.S**, por las siguientes cantidades:

**FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No OCT630**

1. Por la suma de **\$27.781.738,00** M/Cte., por concepto del capital todavía en mora contenido en la factura de venta electrónica.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 9 de agosto de 2022 y hasta que se realice el pago.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ**, actúa como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338cb6e4848b303118552242c794973a7a657d0480b640bfedab549d7b249794**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01006**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación legal del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla “COOPCENTRAL”, con fecha de expedición no mayor a un mes, en la que se acredite la calidad que alude tener el señor **ANDRES URIBE MALDONADO**.
  
2. **ACLARE** el número de identificación de la demandada, toda vez que el indicado tanto en el escrito de demanda como en el de medidas cautelares, difiere del que se observa en el título que sirve de base a la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43dc1a3e64306387bd019a240b5a205c7447cd70f90959fb58e56efb8520a31**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01008**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **MIGUEL ANTONIO MORENO MONSALVO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 00130158009612290997**

1. Por la suma de **\$39.619.911,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:  
[cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** como **Representante Legal de la sociedad ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S. "AJURIDESCO"**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aef6c3b7e821b7bc93f50728bffdec29ff68f6aeb65c23d630b25e7921efe6**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2023-01009**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** contra **VIDALIA DEL SOCORRO BETANCURT MONCADA**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ**

1. Por la suma de **\$15.862.064,00** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, actúa como apoderada principalde la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.104, hoy 26 de junio de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria  
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3529053cc77dfb838ef65b2817da718fb409fc268dd3fdd803ad689bbcf0d328**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. 2023-01010

En atención al Despacho Comisorio No. 0387, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá D.C., y previo a auxiliar la comisión, el despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva adjuntar los insertos correspondientes a la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 y copia de la Escritura Publica en la que consten los linderos del predio, objeto del secuestro ordenado.

Lo anterior en el término de cinco (05) días, so pena de ordenar la devolución de la presente comisión.

**NOTIFIQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **104**, hoy **26 de junio de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f22d1d2582efc56839f2f216384c0ba124feaeef239e488bf1e24855226bf41**

Documento generado en 22/06/2023 08:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**